



**SENTENCIA No. 053/2016**

Cartagena de Indias D.T y C. Agosto diecinueve (19) de Dos Mil Dieciséis (2016)

<b>Acción</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-31-002-2007-00031-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CATALINA SEBASTIERI VERGARA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS</b>
<b>Tema</b>	<i>Error jurisdiccional – caducidad de la acción de reparación directa</i>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Incumbe a la Sala, dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por la señora CATALINA SEBASTIERI VERGARA, quien a través de apoderado judicial, interpuso acción de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO; la RAMA JUDICIAL y el DISTRITO DE CARTAGENA.

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1 LA DEMANDA<sup>1</sup>**

La presente acción de Reparación Directa fue instaurada por la señora CATALINA SEBASTIERI VERGARA, actuando en nombre propio, por conducto de apoderado judicial, con el objeto que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO; la RAMA JUDICIAL y al DISTRITO DE CARTAGENA, de los perjuicios causados a ella, con la expedición de la providencia del 29 de mayo de 1996, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, que a su vez fue confirmada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, mediante sentencia del 12 de agosto de 1996.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita las siguientes:

**2.1.1 Pretensiones<sup>2</sup>**

- Que se condene al NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO; la RAMA JUDICIAL y al DISTRITO DE CARTAGENA, a pagar, individual o solidariamente, el valor de MIL MILLONES DE PESOS

<sup>1</sup> Folio 1-7 cuaderno 1

<sup>2</sup> Folio 77-78 se presentó reforma a la demanda en cuanto a las pretensiones



**SENTENCIA No. 053/2016**

(1.000.000.000), indexados, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente.

- Que se condene a las entidades antes citadas, al pago de perjuicios morales causados con la expedición de las providencias proferidas el 29 de mayo de 1996 y el 12 de agosto de 1996, por el valor de MIL (1.000.000.000) SMLMV.
- Que se condene en costas y agencias en derecho.

**2.1.2 Hechos relevantes<sup>3</sup>:**

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expuso los siguientes:

El 19 de abril de 1993, la señora CATALINA SEBASTIERI VERGARA fue nombrada Alcaldesa Menor de la Zona Norte de la ciudad de Cartagena; en virtud de lo anterior, tenía entre sus funciones la facultad de expedir licencias de construcción, con la aquiescencia del Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena.

Por medio de sentencia del 3 de septiembre de la misma anualidad, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, confirmó la decisión adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se dispuso, proteger los derechos fundamentales a la salud y goce de un ambiente sano de los habitantes de los barrios Castillogrande, Bocagrande y El Laguito de la ciudad de Cartagena. En dicha providencia, la alta Corporación Constitucional ordenó la suspensión de licencias de construcción en las comunidades objeto de protección, hasta tanto se consiguieran los recursos necesarios para la ampliación y renovación del alcantarillado; además de lo anterior, comisionó a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y a la Procuraduría General de la Nación para que velaran por el cumplimiento del fallo.

Mediante Resolución No. 052 de 1994, la señora CATALINA SEBASTIERI VERGARA, actuando como alcaldesa menor de la Zona Norte, amplió la licencia de construcción solicitada por el Hotel Hilton, para la realización de obras complementarias en sus instalaciones, consistentes en la ampliación de la sala de conferencias y la construcción de un piso mecánico en dicho hotel.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en cumplimiento de su función de vigilancia, mediante auto del 11 de marzo de 1996, ordenó la

---

<sup>3</sup> Folio 77-78 se presentó reforma a la demanda en cuanto a algunos hechos.



**SENTENCIA No. 053/2016**

verificación de la posible realización de obras en el barrio El Laguito, por lo que abrió, en contra de la señora CATALINA SEBASTIERI, un incidente de desacato que culminó con la imposición de una sanción consistente en un mes de arresto y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por haber otorgado la ampliación de la licencia en mención.

La providencia que impuso la sanción a la señora CATALINA SEBASTIERI, fue proferida el 29 de mayo de 1996, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, el 12 de agosto de 1996.

Con posterioridad a lo sucedido, el Alcalde de la época, Guillermo Paniza Ricardo y el Personero Distrital de la ciudad, presentaron una acción de nulidad en contra del acto administrativo proferido por la señora CATALINA SEBASTIERI, encontrándose que el Tribunal Administrativo de Bolívar concluyó que Resolución No. 052 de 1994 se encontraba ajustada a derecho, toda vez que con ella solo se había otorgado una "ampliación" a la licencia de construcción que ya había sido otorgada al Hotel Hilton, mas no constituía una licencia nueva que debía ser tramitada de una manera diferente.

Como consecuencia de la sanción impuesta a la demandante, la misma fue separada del cargo que desempeñaba para la época en la que se profirió la sanción, en el cual devengaba la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (1.600.000) mensuales.

## **2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.2.1 Nación – Ministerio de Justicia<sup>4</sup>**

A través de su apoderada judicial, el Ministerio de Justicia se opuso a las pretensiones de la demanda, y sustentó su defensa sobre la base de dos excepciones: i) la falta de legitimación por pasiva y ii) la caducidad de la acción.

### **2.2.2 Rama Judicial<sup>5</sup>**

Dentro de la oportunidad correspondiente para ello, la apoderada de la Nación – Rama Judicial dio contestación a la demanda, manifestando su oposición a las pretensiones de la accionante, y argumentando que el daño padecido la misma no es antijurídico y tampoco es atribuible a la administración de justicia.

---

<sup>4</sup> Folio 149 – 154 C. 1

<sup>5</sup> Folio 159-168 C. 1



Al respecto sostuvo, que, la controversia en este caso no se trata de establecer si la autorización dada por la señora SEBASTIERI era una licencia de construcción nueva o una ampliación de alguna ya existente, pues el punto real de la discusión versa sobre el hecho de que la accionante fue sancionada por desacato a una tutela que buscaba fundamentalmente frenar la construcción en ciertos barrios de la ciudad de Cartagena.

La apoderada de la entidad accionada propuso como excepciones la caducidad de la acción y la ausencia de mérito para demandar, toda vez que las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y la Corte Suprema de Justicia fueron acorde a derecho.

### **2.2.3 Distrito de Cartagena<sup>6</sup>**

El Distrito de Cartagena, en su defensa expuso, que dicha entidad no tuvo participación alguna en los hechos de los cuales se pretende derivar responsabilidad, lo anterior, atendiendo a que lo demandado es el error judicial que solo es predicable de los jueces y magistrados quienes son en realidad las personas que están facultadas para impartir justicia.

Agrega que en el expediente no existe ninguna prueba idónea que demuestre el nexo de causalidad entre el daño alegado por la accionante y el actuar del Distrito de Cartagena.

Como excepciones de mérito, la accionada propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, y la caducidad de la acción.

## **2.3 ALEGACIONES**

### **2.3.2 Distrito de Cartagena<sup>7</sup>**

El Distrito de Cartagena, a través de su apoderada judicial, ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y sostuvo que de caso expuesto por la parte actora no es posible derivar la responsabilidad del ente distrital demandado, como quiera que lo reclamado son los perjuicios generados como consecuencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por hechos en los que nada tuvo que ver el ente, razón ésta que obliga a tener por cierta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>6</sup> Folio 172-177 C. 1

<sup>7</sup> Folio 277-280 C. 2



**SENTENCIA No. 053/2016**

Agrega, que en el expediente, tampoco existen elementos de juicio suficientes de los cuales se pueda inferir una responsabilidad por falla del servicio por parte del Distrito de Cartagena.

Sostiene, que no es posible reconocer a la accionante la indemnización económica que por perjuicios reclama, toda vez que en el proceso no se encuentran los soportes que demuestren tales erogaciones, en especial en lo que respecta al daño material.

**2.3.1 Demandante<sup>8</sup>**

Por medio de escrito presentado el 20 de noviembre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, censurando, en primera medida, el hecho de que en el proceso no se hubieran practicado la totalidad de las pruebas, y solicitando que la actitud renuente de las entidades enjuiciadas sea tenida en cuenta a favor de la señora CATALINA SEBASTIERI.

**2.4 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La representante del Ministerio público en este caso, no rindió concepto de fondo.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por medio de auto del 8 de febrero de 2007<sup>9</sup>, la demanda en comento fue inadmitida, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrigiera en lo referente a la estimación razonada de la cuantía. La demanda fue corregida por medio de escrito del 13 de febrero de 2007<sup>10</sup> y posteriormente modificada en cuanto al monto de las pretensiones y algunos hechos, el 9 de agosto de 2007<sup>11</sup>.

Esta Corporación, por medio de auto del 13 de marzo de 2007<sup>12</sup>, admitió la demanda en comento, la misma se fijó en lista entre el 27 de mayo y el 4 de junio de 2010<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Folio 281-282 C. 2

<sup>9</sup> Folio 70 C. 1

<sup>10</sup> Folio 71-72 C. 1

<sup>11</sup> Folio 77-78 C. 1

<sup>12</sup> Folio 74 C 1

<sup>13</sup> Folio 117 rev. N. 1



**SENTENCIA No. 053/2016**

Por medio de auto del 31 de septiembre de 2010<sup>14</sup> se abrió el proceso a pruebas, y el 30 de octubre de 2015<sup>15</sup> se corrió traslado para alegar de conclusión.

**IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Tramitada la primera instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

**V.- CONSIDERACIONES**

**4.1 COMPETENCIA**

Por la naturaleza del proceso, el lugar de ocurrencia de los hechos, la Ley 270 de 1996 y el auto de 9 de septiembre de 2008 del Consejo de Estado, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

**4.2 EXCEPCIONES**

**4.2.1. Caducidad de la acción**

Las entidades accionadas, Nación – Ministerio De Justicia – Rama Judicial y el Distrito de Cartagena, propusieron la excepción de caducidad de la acción de reparación directa, impetrada por la señora CATALINA SEBASTIERI VERGARA.

Lo anterior, lo sustentan en el hecho de que la demanda en referencia fue presentada con posterioridad al vencimiento del término dispuesto en el art. 136 del C.C.A., para acceder a la administración de justicia, es decir, el 30 de enero de 2007, y los hechos sobre los que recae la misma - de los cuales se predica el daño reclamado - tuvieron ocurrencia en el año 1996.

En ese sentido, es preciso exponer, que la caducidad de la acción debe entenderse como un fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar las correspondientes demandas en ejercicio de una determinada acción.

En tratándose de acciones contencioso-administrativa, la caducidad igualmente encuentra su razón de ser en la necesidad de limitar a los

---

<sup>14</sup> Folio 180-182 C. 1

<sup>15</sup> Folio 276 C. 2



**SENTENCIA No. 053/2016**

administrados al momento de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, creándose así la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso.

Así las cosas, el derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente los términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial

Ahora bien, el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136, consagra diferentes términos para intentar las acciones y sanciona su inobservancia con el fenómeno de la caducidad. Así, el numeral 2º dispone, sobre el término para intentar la acción de reparación directa:

*“8. la reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa”.*

La ley consagra entonces, un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, como plazo para acceder a la administración de justicia para reclamar los perjuicios ocasionados por el actuar del estado; y una vez vencido el mismo, no es posible accionar ante la jurisdicción para lograr la declaratoria de responsabilidad de la administración.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, encuentra la Sala que se está demandando un posible error jurisdiccional, derivado de la expedición de las providencias proferidas el 29 de mayo de 1996 y el 12 de agosto de 1996, dictadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal, y la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, respectivamente, en los que se sancionó a la actora por el desacato a la tutela T-366 de 1993, que ordenaba la suspensión de las solicitudes de licencias de construcción en los barrios Bocagrande, Castillogrande y El Laguito, durante el término de tres (3) años, toda vez que la accionante profirió un acto administrativo por medio del cual otorgó un permiso al Hotel Hilton para realizar una intervención en las instalaciones del mismo.





**SENTENCIA No. 053/2016**

El sustento de la anterior reclamación, encuentra su fundamento en el hecho de que con providencia del 31 de enero de 2005, la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos del Atlántico, Magdalena, Sucre y Bolívar, al estudiar la legalidad de la Resolución 052 de 1994, proferida por la señora CATALINA SEBASTIERI, en calidad de alcaldesa menor de la zona Norte, determinó que la misma no constituía una nueva licencia de construcción, sino un permiso para una remodelación en el Hotel Hilton; lo que conllevaría a establecer, que tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal, como la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, erraron al momento de imponer sanción por desacato a la señora CATALINA SEBASTIERI.

Así las cosas, tenemos que, las entidades demandadas consideran que la acción en comento se encuentra caducada puesto que las providencias que le generaron perjuicio la a accionante fueron proferidas en el año 1996, y la demanda fue presentada en enero de 2007. Por otra parte, el apoderado de la accionante sostiene que el error jurisdiccional se evidencia con la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo – Sala de Descongestión, del 31 de enero de 2005, en la que se expone que la accionante nunca otorgó una licencia de construcción al hotel Hilton, sino un permiso de remodelación, lo cual no contrariaba la decisión contenida en la acción de tutela 366 de 1993.

En ese orden de ideas, para efectos de resolver la controversia planteada por las partes, debe esta Corporación proceder a determinar desde qué fecha debe contabilizarse el término de caducidad de la acción dispuesto en el art. 136 del C.C.A., para de esa manera, proceder a establecer si la acción de reparación directa impetrada por la señora CATALINA SEBASTIERI se encuentra caducada o no.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha expuesto lo siguiente:

*“(...) Cuando se imputa responsabilidad al Estado administrativa por error en una providencia judicial, el daño se concreta con la ejecutoria de dicha decisión, razón por la cual el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al acaecimiento de aquella.”<sup>16</sup>*

La anterior posición ha sido reiterada por el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en providencia del 7 de junio de 2012, definiendo que:

*“En lo que hace referencia a la caducidad, ha precisado esta Sala, en anterior oportunidad, que la misma principia al día siguiente a la ejecutoria de la decisión contentiva del error jurisdiccional, pues, es en*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 9 de mayo de 2011. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 68001-23-31-000-2009-00671-00 (40196).





**SENTENCIA No. 053/2016**

*este momento en que se consolida el daño antijurídico y surge la posibilidad de acceder a la jurisdicción”<sup>17</sup>.*

En más reciente pronunciamiento, del 16 de julio de 2015, la Sección Tercera - Subsección A, encabezada por el Magistrado HERNÁN ANDRADE RINCÓN, estableció:

*En cuanto a la oportunidad para formular la presente acción indemnizatoria, advierte la Sala que el daño por cuya indemnización se demandó -según se indicó-, devino del error jurisdiccional, consistente en haber decretado la nulidad absoluta de la adjudicación hecha al hoy demandante en la diligencia de remate realizada el 17 de noviembre de 1983. Ahora bien, para determinar el momento en el cual ha de efectuarse el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa para el caso concreto, la Sala tendrá como punto de referencia el día siguiente al de la fecha de ejecutoria de la providencia de fecha 1º de diciembre de 2000, a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil decidió no casar la sentencia del 18 de agosto de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C., toda vez que en esa fecha quedó consolidada la decisión cuestionada, razón por la cual, en principio, el término de caducidad finalizaría el día 1º de diciembre de 2002; no obstante, dado que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 18 de septiembre de 2002, dicho término de caducidad se suspendió desde ese día hasta el 11 de diciembre de ese mismo año, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Por consiguiente se deben adicionar a esa última fecha 72 días -los cuales corresponden al tiempo que faltaba para el vencimiento del aludido término legal de dos años-, por lo cual el término de caducidad finalizó el 13 de febrero de 2003<sup>18</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es posible concluir que, el término de caducidad en la acción de reparación directa, cuando se debaten asuntos concernientes al error jurisdiccional de la administración de justicia, debe contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia contentiva del error, esto es, la providencia que en últimas deja en firme la decisión de la administración.

---

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00652-01 (43150)

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). Radicación: 250002326000200300320 01. Expediente: 28.389



#### **4.2.2 Caso concreto**

En el caso bajo estudio, encuentra esta Sala que, la Corte Constitucional, por medio de sentencia de tutela T 366 del 3 de septiembre de 1993<sup>19</sup>, ordenó, en su numeral 2º, al Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias, suspender las solicitudes de licencia de construcción para los barrios Bocagrande, Castillogrande y El Laguito, durante el término de tres (3) años, mientras se adoptaban las medidas necesarias que garanticen la prestación adecuada del servicio de alcantarillado en el sector.

La señora CATALINA SEBASTIERI VERGARA, Alcaldesa Menor de la Zona Norte, nombrada mediante Decreto 224 de marzo 19 de 1993<sup>20</sup> y posesionada el 15 de abril de 1993<sup>21</sup>, profirió, por medio de resolución 052 de 1994, un permiso para que el Hotel Hilton realizara unas obras civiles en sus instalaciones.

Lo anterior conllevó, a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias abriera un incidente de desacato en su contra, el cual culminó con la providencia del 29 de noviembre de 1996, en la que se sancionó a la incidentada, CATALINA SEBASTIERI VERGARA, al pago de un (1) SMLMV y a permanecer bajo arresto por el término de un (1) mes<sup>22</sup>.

Según lo expuesto por la accionante en la demanda, y conforme a la decisión contemplada a folio 203 del expediente<sup>23</sup>, el 12 de noviembre de 1996, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conoció, en sede de consulta, la sanción impuesta a la hoy demandante, confirmando lo resuelto por el Tribunal Superior de Cartagena.

En ese orden de ideas, al aplicar el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto de la caducidad de las acciones de reparación directa por error Jurisdiccional, se tiene que la providencia que dejó en firme la decisión que le ocasionó el supuesto daño antijurídico a la demandante, es la proferida en fecha **12 de noviembre de 1996**. Así las cosas, encuentra la Sala, que el plazo de los 2 años contemplados en el numeral 8º del art. 136 del C.C.A., para presentar la respectiva demanda de reparación directa se cumplió el **12 noviembre de 1998**, por lo cual, toda demanda presentada con posterioridad a dicha fecha, con relación a las providencia en cita, debía ser considerada extemporánea.

Frente a lo anterior, es importante resaltar que no es la providencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo la que determina la existencia del error jurisdiccional en este caso, toda vez que en tal decisión lo único que se efectuó

---

<sup>19</sup> Consultada en la página de la Corte Constitucional

<sup>20</sup> Folia 142 C. 1

<sup>21</sup> Folia 143 C. 1

<sup>22</sup> Folia 9-32 C. 1

<sup>23</sup> Folia 203 C. 2



**SENTENCIA No. 053/2016**

fue el estudio de la legalidad de un acto administrativo dictado por la alcaldía menor zona norte de Cartagena, para efectos de establecer si el mismo se ajustaba a derecho o no, es decir, se determinó si la Resolución 052 de 1994 fue proferida conforme a los lineamientos de la normatividad existente para la época de su expedición. Lo anterior, es diferente al estudio que se debe efectuar para determinar la responsabilidad que le incumbe a la Administración de justicia por la expedición de una providencia errada, pues en este evento, la jurisdicción debe evaluar si la decisión adoptada por los jueces está cimentada en supuestos fácticos y jurídicos reales es decir, se verificaría si la conducta desplegada por la hoy actora constituía o no motivo para ser sancionada por desacato a la tutela T- 366 de 1993; lo cual es diferente a la evaluación de la legalidad de un acto administrativo.

No puede entonces supeditarse el reclamo de una indemnización generada como consecuencia de la responsabilidad de la administración de justicia, al hecho de que exista una providencia que evalué las calidades legales de un acto administrativo, sobre todo si se tiene en cuenta que la Resolución 052 de 1994 fue demandada a través de una acción de nulidad simple, la cual no tiene límite de caducidad, y puede ser presentada en cualquier tiempo.

En ese sentido, y como quiera que la acción de reparación directa para reclamar la responsabilidad por el error jurisdiccional vence a los dos años contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que generó el daño, se tiene que el asunto bajo estudio se encuentra caducado.

#### **4.3 Conclusiones**

Así las cosas, y en atención a que se encuentra probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por las entidades demandadas, es obligatorio para esta Corporación proceder con la denegatoria de las pretensiones formuladas por la señora CATALINA SEBASTIERI VERGARA.

#### **4.4 Costas**

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, de acuerdo con los parámetros señalados por el art. 171 del C.C.A., con las modificaciones que le fueron introducidas por el art. 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión No. 002 de Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **V.- FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por las entidades demandadas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SIGCMA**

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**

**SENTENCIA No. 053/2016**

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, si la misma no es apelada, procédase al **ARCHIVO**, previas constancias del caso en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 13.

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**ARTURO MATSON CARBALLO**

**JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**